



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: RAFAEL ENRIQUE VERBEL HERNANDEZ

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME, CARLOS GUILLERMO CUBILLOS LACHARME, EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS LACHARME, NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS, LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS, ANGELA MOGOLLON PERCY, NOHEMY GUERRA CASTAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA MARIA LACHERME DE CUBILLOS (Q.E.P.D), LIQUIDADORES DE DEPOSITO NAIN & CIA LTDA, INMOBILIARIA CUBILLOS LTDA DRONAIN, hoy S.A.S, en liquidación, COOPERATIVA MILTIACTICA EL BOTIQUIN..

Rad. 23- 001- 31- 05- 005- 2022-00101.

NOTA SECRETARIAL. Montería, agosto 04/2022.

Señor Juez, le informo que la parte actora presento subsanación de la demanda, se encuentra pendiente para estudio. **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022):

Atendiendo la nota secretaria, antecede una subsanación de la demanda presenta por RAFAEL ENRIQUE VERBEL HERNANDEZ bajo apoderado judicial, toda vez que, mediante auto del 18 de mayo de 2022 se inadmitió el escrito de demanda inicial por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 (Vigente al momento de la presentación) el cual indica que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se enviará al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para efectos de subsanar las deficiencias de que adolecía, se le concedió a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del auto, el cual fue notificado por Estado No. 62 De jueves, 19 De mayo De 2022, término que transcurrió entre los días 20,23,24,25, y 26 de mayo de 2022.

Precisado lo anterior, al observar el correo electrónico lverbelhernandez@yahoo.es enviado por la parte demandante, a través del cual radica la subsanación es de data, veinticuatro (24) de mayo de 2022, dentro del término legal.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar si el escrito de subsanación corrigió lo errores de los que adolecía el escrito de demanda inicial, para lo cual mediante el auto que inadmitió la demanda el despacho le indico a la parte demandante que este debía subsanar respecto a los hechos SEXTO Y SEPTIMO, en los cuales se acumulaban diferentes situaciones fácticas, lo cual fue subsanado.

Ahora bien, se le requirió a la parte demandante que subsanara lo referente a que acreditara que los demandados, GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME, CARLOS GUILLERMO CUBILLOS LACHARME, son herederos determinados de la señora ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS, no lo hace, pero desiste de la calidad de demandarlos en calidad de herederos determinados de la señora ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS (Q.E.P.D).

Seguidamente, se le requirió a la parte demandante para que subsanara lo tendiente a acreditar el fallecimiento de la señora ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS, en razón a que en la demanda inicial se demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS, esto es, con el documento de certificado de defunción o en su defecto una petición que acredite que el demandando agoto el recurso para obtener dicha prueba, lo cual la parte no subsano.

Así mismo, al momento de subsanar la demanda retira de ella a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS, cuando este no es la oportunidad procesal para añadir o suprimir partes dentro del proceso, por lo que el acto realizado por el demandante, no esta en caminado a subsanar los

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: i05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

defectos de los que adolecía el escrito inicial de la demanda, sino están encaminados a reformar la misma, cuando no se encuentra dentro de esta etapa.

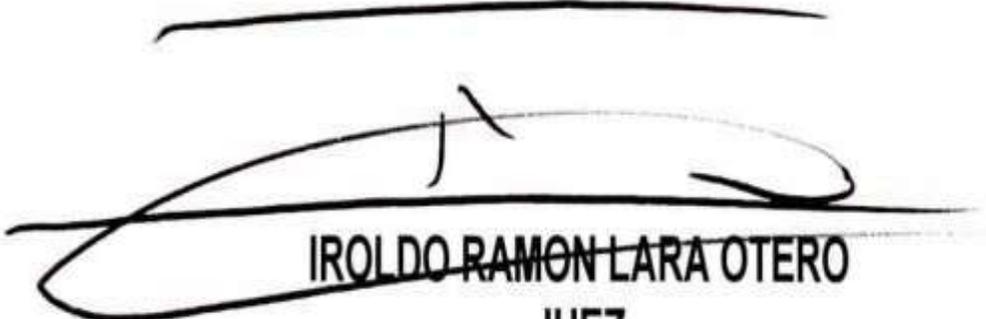
Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

ARTICULO: RECHAZAR la demanda presentada por ANA ELIDA BERTEL SANCHEZ, contra, CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO GRAN COLOMBIA “COLGRACOL” Y INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria realice las gestiones de ley para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ